

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00102-00
Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de
dos mil veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor **Janier Javier Romero Cordero** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, acción a la que fue vinculada la señora **María Alejandra Lengua Gañan** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Indica el accionante que desde el pasado 25 de marzo del año en curso a través del correo electrónico de su apoderada judicial remitió al proceso radicado 2021-00416 el poder y solicitó traslado de la demanda.

A la fecha de la presente acción constitucional, no se ha surtido novedad alguna respecto al reconocimiento de la personería.

En consideración a lo anterior, solicita se le tutele la protección de los derechos constitucionales fundamentales y conexos denominados igualdad, petición, y debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, y se le ordene al juzgado remitir la notificación del proceso por intermedio de su apoderada judicial.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), y este despacho en su condición de juez de reparto asumió la misma por el factor funcional, por ende, es admitida el 12 de mayo del año en curso, ordenándose impartir el trámite constitucional, solicitando el expediente digital para su estudio, y vinculación a los intervinientes del proceso.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez en calidad de titular del despacho, indica que, verificado el email institucional, no aparece mensaje desde el email abogada@1jurinteabogados.com, de fecha 25 de marzo, ni en ninguna otra fecha, por lo que recomienda al accionante hacer uso de los canales institucionales, además refiere que no hay credibilidad en el envío del mismo.

Anexa pantallazo ilegible de la bandeja de entrada.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

Hasta la fecha, la vinculada no se ha pronunciaron respecto al amparo constitucional, pese haber sido notificada al abonado 3218390068 y al canal digital de la Comisaria de Familia de Supía, Caldas.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Como se indicó en el acápite de antecedentes, el señor **Janier Javier Romero Cordero**, presentó acción de tutela por considerar que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, vulneró sus derechos fundamentales a la igualdad, petición y debido

proceso administrativo, acceso a la administración de justicia, en razón a que desde el pasado 25 de marzo del presente año, allegó el poder y solicitó traslado de la demanda, sin que a la fecha el juzgado se haya pronunciado.

Con fundamento en lo anterior, este despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿el despacho judicial accionado vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al negársele la notificación y acceso al expediente digital?

Para resolver la cuestión planteada, es necesario analizar la procedencia de la acción de tutela, para lo cual se examinarán los siguientes temas: (i) la procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales; (ii) el examen de los requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; (iii) el defecto procedimental absoluto por indebida notificación; y (iv) el análisis del caso concreto.

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política¹.

La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**², señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**³, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Examen de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales en el caso que se analiza

¹ Al respecto, ver la sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas.

² M.P. Jaime Córdoba Triviño

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Esta judicatura observa que en este caso se reúnen todos los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que ha fijado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal y como se muestra a continuación:

En primer lugar, la cuestión objeto cumple con el presupuesto de **relevancia constitucional**. Pues dentro de la acción constitucional, se evidencia que la parte actora hace una narración clara y fundamentada de la presunta vulneración, en razón a que pasados dos meses no se le ha notificado de la demanda. En efecto, se evidencia una situación de relevancia constitucional, en la medida en que prima facie, el accionante resulta afectado en sus derechos fundamentales en razón a que no ha podido ejercer en debida forma su derecho a la defensa. Además, en principio, considera este despacho que el accionante no incumplió ninguna carga procesal, sino que presentó la solicitud que consideró a su alcance.

En segundo lugar, respecto del requisito de **subsidiariedad**, el inciso 4º del artículo 86 de la Norma Superior consagra que es requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentran los solicitantes.

En relación con este requisito, la **sentencia T-1008 de 2012**⁴ reiterada en la **T-630 de 2015**⁵, estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo, que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

amparo constitucional ni evitar el agotamiento de la jurisdicción ordinaria o contenciosa, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Respecto del principio de subsidiariedad en casos de tutela contra providencias judiciales, en la **sentencia C-590 de 2005**, determinó que la tutela contra providencia judicial es procedente cuando:

“[S]e hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, **salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable**⁶. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”. (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional⁷, tal perjuicio se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad**”. (Negrilla fuera del texto original).

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante

⁶ Sentencia T-504/00.

⁷ Sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁸.

En esta oportunidad, la Corte reitera su jurisprudencia, en el sentido de que se cumple con el requisito de subsidiariedad en casos de tutela contra providencia judicial cuando: (i) se han agotado todos los mecanismos judiciales en la jurisdicción ordinaria, (ii) en los casos en que no se agotaron, el afectado ejecutó todas las acciones existentes para hacerlo y (iii) se busque evitar la amenaza o configuración de un perjuicio irremediable.

En el caso objeto de estudio, esta judicatura evidencia que se cumple con el requisito de subsidiariedad, en la medida en que el accionante está a la espera de que el juzgado le remita el traslado de la demanda a su apoderad judicial, lo cual fue solicitado desde el pasado 25 de marzo de 2022.

Adicionalmente, el accionante interpone la acción constitucional dentro del término dispuesto para ello, pues apenas han transcurrido dos meses desde que remitió el poder al correo electrónico del accionado.

El demandante **identificó de manera razonable los hechos que generaron la vulneración de sus derechos**, así como las irregularidades que, estiman, hacen procedente la acción de tutela. En efecto, la supuesta vulneración se deriva de que a la fecha el juzgado accionado no lo ha notificado de la demanda, a pesar de que el pasado 25 de marzo del año en curso le fue remitido un correo electrónico anexando el poder y solicitando el traslado de la demanda ejecutiva

La acción de tutela **no se dirige contra un fallo de tutela**. El demandante acusa: a) la omisión del juzgado al permitírsele el acceso al expediente digital a fin de que su apoderada judicial pueda dar contestación a la demanda ejecutiva y ejercer su derecho de defensa en debida forma.

⁸ T-185 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado y T-400 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En consideración a que se cumplen con todos los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por tanto, este juzgado continuará con el análisis de los requisitos específicos de procedibilidad.

Requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional⁹, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.¹⁰

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.¹¹

⁹ T-666 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho, - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para proferir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez): "Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.¹²

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

El defecto procedimental absoluto

Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables¹³.

administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales.”

¹² Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

¹³ Esta Corporación ha señalado que “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está actuando “en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad”. (Sentencia T-1180 de 2001).

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto¹⁴, **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**¹⁵; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia¹⁶.

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**¹⁷, determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la **sentencia T-996 de 2003**¹⁸, en la que señaló que:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”. (Negrilla fuera del texto original).

¹⁴ Ver sentencia T-996 de 2003; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Ver sentencia T-264 de 2009; MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Ibídem.

¹⁷ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁸ M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Más adelante, en la sentencia **T-565A de 2010**¹⁹, reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación.

En este sentido, insistió en que la irregularidad procesal debe ser de tal magnitud que sus consecuencias resulten materialmente lesivas de los derechos fundamentales, en particular el debido proceso. La falta de notificación de una providencia judicial configurará un defecto solo en el caso en el que impida materialmente al afectado el conocimiento de la decisión y en consecuencia se reduzcan las posibilidades de interponer los recursos correspondientes.

Adicionalmente, las sentencias **T-267 de 2009**²⁰ y la **T-666 de 2015**²¹, reiteraron que el desconocimiento del procedimiento debe presentar unos rasgos adicionales para configurar el defecto estudiado: a) debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado²².

Tenemos que el juzgado accionado en su contestación manifiesta de manera tajante que al canal digital del despacho no ha ingresado ninguna solicitud proveniente de la apoderada judicial, y para ello, aporta una imagen ilegible y que poco aporta para desvirtuar los dichos de esta acción constitucional.

Contrario a lo plasmado por el accionado, se evidencia como anexo al escrito de tutela, que la apoderada judicial

¹⁹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

²⁰ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²¹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²² Adicionalmente ver sentencia T-781 de 2011; M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

desde el canal digital abogado1@jurintegabogados.com remitió el día 25 de marzo del año en curso a las 10:55 pm poder para notificación Janier Romero al canal digital del juzgado jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el cuerpo del correo electrónico refiere que solicita traslado de la demanda bajo el radicado No. 2021-416.

De ello, y de lo expuesto por el accionado, se desprende que al accionante no le ha sido enviado el enlace que le permita acceder a la copia digital de la demanda en comento, circunstancia que vulnera sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso y defensa.

Del escrito de tutela se colige que el problema jurídico sobre el cual gravita el sub judice guarda estrecha relación con la garantía del derecho de defensa del ejecutado, en tiempo en los que la administración de justicia ejerce sus labores de forma semipresencial y virtual. No puede perderse de vista que, a raíz de la pandemia, se abrió la puerta a la era digital, lo que obligó a la sociedad a realizar muchas de sus actividades a través de la virtualidad.

Para la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC8109 de 2021, dispuso lo siguiente: “es claro que uno de los mayores cambios se ha vivido en la forma de acceder al dossier. Para tal fin, tradicionalmente, los interesados acudían al Juzgado y efectuaban su consulta en la «baranda de la secretaría» y, usualmente, eso ocurría cuando: i) se notificaba alguna decisión, ii) se corría algún traslado, iii) se preparaba alguna de las audiencias o cuando las partes los requerían por cualquier motivo distinto. Lo anterior, evidencia que la revisión del expediente es lo que permite llenar de contenido las defensas que los interesados presentan y es por eso que la «práctica judicial y el derecho de acceso al expediente» cobra relevancia y se convierte en parte fundamental de las garantías de acceso a la justicia, defensa y debido proceso, pues de omitirse, los ciudadanos perderían la brújula que les permite transitar por las diferentes etapas procesales.

En razón a las dificultades que tuvimos que enfrentar, se debió acudir a las Tecnologías de Información y

Comunicaciones – TIC, cuyo uso ha sido permitido y previsto por el Código General del Proceso en su artículo 103 así:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

En cuanto sean compatibles con las disposiciones de este código se aplicará lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, las que lo sustituyan o modifiquen, y sus reglamentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello (...).

Sumado a ello, con ocasión del Estado de Emergencia, el ejecutivo tuvo que expedir el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron lagunas medidas que buscan implementar las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, en el cual prevalecen las garantías constitucionales cuando se hace uso de dichas tecnologías para prestar el servicio de justicia.

De suerte que, el expediente en cualquiera de sus formas, -físico. digital, digitalizado, electrónico, virtual o híbrido- es considerado como un todo, lo cual, no puede ser muy ajeno a lo sucedido en el presente caso, pues según el radicado del proceso, se evidencia que fue presentado el año pasado, quiere decir ello, en la

era del expediente digital y debe estar en alguna de las plataformas para tal fin—one drive o sharepoint-.

Entonces, como el servicio a la justicia es esencial, aunque el mismo se presente de forma remota, presencial, semipresencial o virtual, lo cierto es que, debe existir un acceso completo al expediente digital, lo cual debe ser garantizado por cada despacho judicial, máxime que, según contestación de la acción de tutela, el canal digital escrito por el juzgado accionado en su búsqueda se encuentra errado.

Bajo el marco descrito, puede advertirse que, ante la prueba allegada con la acción constitucional sobre la remisión de la solicitud presentada por el ejecutado a través de su apoderada judicial, puede colegirse que la misma tiene vocación de prosperidad porque aún nos encontramos ante emergencia sanitaria, y el juzgado no ha adelantado la notificación electrónica o la notificación por conducta concluyente.

Por lo expuesto, se concede el amparo deprecado, en el sentido, de proteger el derecho fundamental del debido proceso, acceso a la administración de justicia, para hacer efectiva la protección reclamada, se ordenará al juez de conocimiento que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de este proveído, revise el poder que obra como prueba de la acción constitucional y que fuera remitido con el traslado de esta tutela al juzgado accionado, otorgado por el señor Janier Javier Romero Cordero a la abogada María Del Pilar Fajardo Medina y si el mismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P adelante la notificación y remisión inmediata del link del expediente digital.

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

FALLA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la administración de justicia del señor **Janier Javier Romero Cordero** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, y vinculada a la señora María Alejandra Lengua Gañan, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se ordena al **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revise el poder que obra como prueba de la acción constitucional y que fuera remitido con el traslado de esta tutela al juzgado accionado, otorgado por el señor Janier Javier Romero Cordero a la abogada María Del Pilar Fajardo Medina y si el mismo, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P adelante la notificación y remisión inmediata del link del expediente digital.

TERCERO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

CUARTO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001
Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Janier Javier Romero Cordero
Accionado: Juzgado Promiscuo de Supía, Caldas
Sentencia N° 46

Código de verificación:
**d72494df55c3a578e753e8be1bc0fd
50c5c41c02833d9742bc2f6c96071d
c595**

Documento firmado electrónicamente en
24-05-2022

**Valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisión de la Acción Tutela instaurada por el señor **ADRIAN ALBERTO LARGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.710.557, accionadas **LA NUEVA EPS S.A** y **ASOCIACION INGENA DEL CAUCA AIC EPS I** donde se invoca la protección de los derechos el respeto a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social, a la salud consagrados en la Constitución Política Colombiana.

Como el escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 86 superior y del decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela y se harán los ordenamientos de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Acción Tutela instaurada por el señor **ADRIAN ALBERTO LARGO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.059.710.557, accionadas **LA NUEVA EPS S.A** y **ASOCIACION INGENA DEL CAUCA AIC EPS I** donde se invoca la protección de los derechos al respeto a la dignidad humana, a la igualdad, a la seguridad social, a la salud consagrados en la Constitución Política Colombiana.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las accionadas **LA NUEVA EPS** y **ASOCIACION INGENA DEL CAUCA AIC EPS I**; quienes dispondrán del término de ***tres (3) días***, para que rindan un informe detallado de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, sobre los antecedentes que dieron origen a la presente tutela, suministrando la documentación pertinente.

La parte accionada al suministrar la respuesta deberá hacerlo a través del correo electrónico del juzgado j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: VINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-**, por intermedio de su representante legale o quien haga sus veces, quien podrá verse afectados con las resultas de esta acción constitucional, En consecuencia, se le notificará de esta decisión para que en un plazo de ***tres (03) días*** intervenga en la misma y pida las pruebas que estimen conducentes, en aplicación del principio de defensa. Las que deberá remitir a la cuenta de correo electrónico j01ctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Tramitar la tutela como regula la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

QUINTO: Es entendido que el trámite de esta acción de tutela es prevalente, por lo que de ser necesario se harán las anotaciones a los procesos que lo precisen.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público local, por el medio más eficaz posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INES NARANJO TORO
JUEZ

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc18846d9ead392841611bb7355bb5090ea4d030c53c654564aa8201199
19bef**

Documento firmado electrónicamente en 24-05-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

Consulta Incidente Desacato
Accionante: Jazmín Zapata Mazo
Accionada: Nueva Eps S.A.
17 442 40 89 002 2021 00022 01

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se resuelve por el presente auto el trámite incidental de desacato que ha llegado a éste despacho, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, a surtir el grado jurisdiccional de consulta, en la cual se impone sanción de arresto y multa a los doctores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, en sus calidades de presidente y gerente zonal Caldas de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por incumplimiento al fallo de tutela emitido por esa agencia judicial el 12 de abril de 2021.

DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA

En auto interlocutorio del 23 de mayo de 2022; el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, decidió sancionar por desacato a los doctores **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** y **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, presidente y gerente zonal Caldas de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, por incumplimiento a un fallo de tutela; imponiéndole sanción consistente en tres (03) días de arresto y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como consecuencia del incidente de desacato a sentencia de acción de tutela donde es accionante **JAZMIN ZAPATA MAZO** y accionada **NUEVA EPS S.A.**

Como fundamento de la sanción impuesta el a quo manifestó que, la accionada NUEVA EPS S.A. incumplió e incumple la orden que le dio la jurisdicción constitucional estando demostrado que hasta el momento no ha cumplido con autorizar y hacer la efectiva la practica del procedimiento quirúrgico **MAXTOPEPSIA EN T INVERTIDA MÁS IMPLANTES**, el cual debía efectuar 30 días siguientes a la notificación decisión de tutela de fecha 12 de abril de 2021, no existiendo prueba en el plenario que la entidad accionada haya cumplido con la orden de tutela, ni con la prescripción médica, dejando a su afiliada a su suerte sin atender lo ordenado en la sentencia mencionada. Señaló además que la responsabilidad subjetiva en el cumplimiento injustificado de la orden judicial proferida a favor de la vulnerado se encuentra radicada principalmente en cabeza del presidente y la gerente zonal Caldas funcionarios de la entidad accionada, en tanto son los llamados legalmente a cumplir con el fallo, pues son quienes tienen el deber de garantizar y satisfacer el derecho de salud en forma adecuada y oportuna, sin dilaciones.

CONSULTA DE LA DECISIÓN

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; consagró expresamente el trámite procedimental de consulta de la decisión que impone una sanción por desacato a fin de mantener las garantías de los derechos fundamentales de la sanción por incumplimiento a una orden en sentencia de tutela y de eso nos ocuparemos enseguida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor del inciso segundo del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, *"la sanción por desacato será impuesta por el mismo juez" que profirió la orden, mediante trámite incidental; "en razón a lo cual no existe duda de que la competencia para resolver el incidente propuesto está radicada en cabeza del mismo juzgador o sentenciador que resolvió la tutela a favor de su promotor; salvedad hecha de las órdenes de protección impartidas con ocasión de la impugnación formulada contra el fallo denegatorio del amparo, porque en tal caso, la resolución de la actuación incidental corresponde al juzgador de la primera instancia"*(ATC, 13 jun. 2012; rad. 2011-02468-04).

Es menester indicar que el fallo emitido en el ámbito de la acción de tutela *"no sólo goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, al encontrar fundamento directo en la Carta Política y estar consagrada aquélla de modo específico para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional, se reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento"* (ATC, 13 jun. 2012, rad. 2011-02468-04).

Igualmente, por su especial connotación, al juez que conoce del desacato no le es permitido analizar nuevamente los tópicos que fueron objeto de debate en el trámite constitucional, pues de aceptarse tal proceder reviviría una controversia concluida. Es por ello que *"...su actuación se encuentre delimitada por la parte resolutive de la decisión que se acusa incumplida, limitación con la que, entonces, le corresponde constatar los aspectos relacionados con el destinatario de la orden de protección, su contenido y el término otorgado para su cumplimiento"*. (Ídem).

Con base en las anteriores premisas, para establecer si en el caso sub examine el convocado atendió la orden constitucional y como quiera que el alcance de la protección brindada constituye la base para ello,

esto es la sentencia del 04 de marzo de 2.014 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Riosucio Caldas.

Desde el punto de vista procesal se han conservado todas las garantías a los sancionados para que pudieran explicar los motivos que los han llevado al incumplimiento, las notificaciones dan cuenta de que oportunamente han sido enterados del trámite sancionatorio y sin embargo han persistido en su conducta omisiva, sin conocerse a que se debe la falta de gestión, debe tenerse en cuenta que es la EPS obligada, la que debe adelantar todos los trámites administrativos para poner al alcance de sus usuarios los servicios médicos que les han sido prescritos por los profesionales de la salud tratantes, en este particular evento la falta de cumplimiento del fallo sigue vulnerando de manera grave derechos fundamentales consagrados, todo lo cual conduce a concluir que se impone la confirmación de la sanción consultada.

Ahora bien, sin mayores consideraciones frente al particular, por innecesarias, previa revisión del expediente contentivo del incidente de desacato, y aunque la accionada expresa que el área técnica en salud programó una cita medica por la especialidad de cirugía plástica, para el día 25 de mayo del año que avanza, aún no se avizora autorización que permita concluir que se realizará el procedimiento quirúrgico prescrito a su afiliada desde hace más de un año, por lo que a la fecha no ha acreditado el cumplimiento del fallo o ha justificado la falta de acatamiento de las órdenes dispuestas en la decisión de tutela emitida el 12 de abril de 2021, deviene paladino que el presidente y la gerente zonal Caldas de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, no han atendido aún lo determinado por la jurisdicción constitucional en el caso concreto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la accionada **NUEVA EPS S.A.** debió autorizar y hacer efectiva la práctica del procedimiento quirúrgico **MAXTOPEPSIA EN T INVERTIDA MÁS IMPLANTES**, como parte del tratamiento para el diagnóstico que padece la vulnerada, lo que no ha realizado, por cuanto no hay evidencia del cumplimiento por parte de la eps accionada, situación que mantiene el quebrantamiento de los derechos fundamentales de su afiliada, y el incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, sin que a la fecha se hayan esgrimido razones válidas atendibles para la omisión en la expedición de la autorización y la práctica efectiva del servicio de salud.

Por lo expuesto, esta célula **CONFIRMARÁ** la providencia objeto de consulta, ya que se encuentra acreditado que la parte incidentada **NUEVA EPS S.A.** desacató la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas por omisión al resistirse a cumplir con la autorización, programación y realización efectiva del servicio de salud

prescripto a su afiliada y ordenado en sentencia de tutela del 12 de abril de 2021, como bien lo reitera la Corte Constitucional "*el derecho a la salud implica no solamente la entrega y prestación de aquellos servicios tendientes a obtener la recuperación del paciente, sino que además, debe prodigársele todos los elementos o insumos que le aseguren una calidad de vida más óptima y un entorno más tolerable*".

Atendiendo lo dispuesto en el **artículo 49 de la Ley 1955 de 2019** -por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-; en el sentido de modificar los ordinales SEGUNDO y TERCERO en lo que concierne a la multa impuesta a los incidentados (3 SMLMV), fijando su equivalente en unidades de valor tributario – **UVT vigentes**, por lo que la sanción corresponde a **78,93 UVT**.

Se instará al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, dado el tiempo que transcurrido desde la iniciación del incidente 29 de abril de 2022 fecha en que se requirió a la accionada, para 10 de mayo de la misma anualidad se dio apertura al incidente, emitiendo sanción el 23 de mayo de 2022 y siendo remitido en la fecha para la consulta, lo que implica incumplimiento y dilación de los términos establecidos para el efecto.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta a los doctores **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** y **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** (C.C. 79'267.821); gerente zonal Caldas y presidente de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de providencia del 23 de mayo de 2022 en el incidente por desacato de un fallo de tutela, tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas, adelantado por **JAZMIN ZAPATA MAZO**, accionada de **NUEVA EPS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los ordinales **SEGUNDO** y **TERCERO** del referido auto en el sentido de indicar que la multa impuesta a los sancionados doctores. **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL** y **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** (C.C. 79'267.821), corresponde a la **78,93 UVT** vigentes, para cada uno.

TERCERO: ADVERTIR a la obligada **NUEVA EPS S.A.** que debe **CUMPLIR DE INMEDIATO** el fallo de Tutela del 12 de abril de 2021, proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato Caldas.

CUARTO: CONMÍNASE al Dr. **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** (C.C. 79'267.821) presidente y a la doctora **MARTHA IRENE OJEDA SABOGAL**, gerente zonal Caldas, de la accionada **NUEVA EPS S.A.** para que en lo sucesivo acaten oportunamente las órdenes judiciales y velen porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

QUINTO: INSTAR al Juzgado de Tutela a cumplir con la orden impartida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014**, M.P. Mauricio González Cuervo y a lo reglado en el **artículo 86** de la Constitución Nacional **y no exceder los términos legales**.

SEXTO: En firme esta decisión devuélvase a la oficina de origen previa anotación en los libros radicadores de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12be95376323370124123336293973e4985e2919875b099ccd2796e823f7515**

Documento generado en 24/05/2022 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 24 de mayo de 2022

Le informo a la señora juez, que, en tiempo oportuno La Nueva Eps S.A contestó el incidente de desacato informando que adelantaron la desvinculación de la accionante de esta eps, aspecto que es confirmado por la accionante a través de llamada telefónica.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00111-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de mayo
de dos mil veintidós (2022)**

Conforme a constancia que antecede, respecto del incidente de desacato adelantado dentro de la acción constitucional presentada por la señora **Martha Cecilia Morales Ladino** en contra de **la Nueva Eps S.A.**, se **ordena** el archivo de las diligencias, en razón a que, la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela emitido el 23 de junio del 2021.

Por lo expuesto, ante el cumplimiento del fallo no se dará apertura al incidente de desacato, ordenándose en consecuencia su archivo. Por secretaría infórmese lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6602804f40c1026d9287a59090c4e3fa20a8592e61e7814370143aff9d9a6502**

Documento generado en 24/05/2022 05:56:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00101-00**

**Riosucio, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de
dos mil veintidós (2022)**

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora **Mónica Liliana Vélez Montoya** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, acción a la que fue vinculada el señor **Víctor Hugo Fajardo Garcés**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al principio de igualdad, derechos y garantías constitucionales.

II. ANTECEDENTES:

2.1. ESCRITO DE TUTELA:

Indica que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, se tramitó un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado, siendo demandante el señor Víctor Hugo Fajardo Garcés, sobre el predio ubicado en la *"7 C No. 22-70 área 55 Municipio de Supía, Caldas"*.

En la contestación de la demanda se indicó que no se encontraba debidamente identificado en la demanda y en los documentos el inmueble objeto de debate, así mismo, refiere que el Juzgado accionado le dio valor a la prueba testimonial que presentó el demandante, pero los mismos nunca vieron o estuvieron presentes cuando presuntamente se recibían los pagos del arrendamiento.

El juzgado emitió sentencia, indicando que el inmueble se encontraba debidamente identificado con violación de sus derechos fundamentales y garantías constitucionales porque se apartó

del debido proceso, para favorecer los intereses del abogado demandante.

También discute el trato ofensivo y burlesco del abogado de la parte demandante, quien en no pocas veces lanzó expresiones irrespetuosas contra el defensor, sin que el despacho adelantará acciones al respecto.

Basado en ello, se desprende que el accionante solicita protección de los derechos por violación al debido proceso, al principio de igualdad y derechos y garantías constitucionales.

2.2. TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La tutela fue presentada ante los Juzgados del Circuito de Riosucio (Caldas), y este despacho en su condición de juez de reparto asumió la misma por el factor funcional, por ende, es admitida el 12 de mayo del año en curso, ordenándose impartir el trámite constitucional, solicitando el expediente digital para su estudio, y vinculación a los intervinientes del proceso. Así mismo, se decretó la medida provisional solicitada.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR PARTE DEL JUZGADO ACCIONADO:

El doctor Marlon Andrés Giraldo Rodríguez, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), presenta informe de las actuaciones adelantadas por las partes, remite el expediente digital y hace apreciaciones respecto de sus dichos.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA POR LA PARTE VINCULADA:

No se tendrá en cuenta la contestación allegada por el vinculado, en razón a que la misma se adelantó a través de

apoderado judicial sin aportarse el poder otorgado por el señor Víctor Hugo Fajardo Garcés para esta acción constitucional.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, le corresponde a esta juez constitucional determinar si en efecto a la señora Mónica Liliana Vélez Montoya se le vulneraron los derechos fundamentales anunciados en precedencia, dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado promovido en contra de ésta en el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas), acción a la que fue vinculada el señor Víctor Hugo Fajardo Garcés.

El problema jurídico planteado se desarrollará así: i) naturaleza jurídica y finalidad de la acción de tutela; ii) procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales; y, finalmente, iii) se analizará el caso concreto a fin de determinar si se vulneraron los derechos fundamentales reclamados.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

La acción de tutela es una garantía diseñada por el constituyente de 1991, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones.

Esta institución jurídica está concebida por el Estado como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad en caso de una eventual trasgresión o violación, los cuales podrán ser protegidos de una manera inmediata

y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna.

A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES:

La procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido decantada por una fecunda y sólida línea jurisprudencia por la Corte Constitucional, corporación que en la sentencia T-025 de 2018, indicó en relación con la acción de tutela en contra de providencias judiciales, lo siguiente:

Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda "acción u omisión de cualquier autoridad pública". Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política.

6. La Sala Plena de la Corte, en la sentencia C-590 de 2005, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: **los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.**

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se indicó:

7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.**

Y en cuanto a los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales, expuso:

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

3. 4. CASO CONCRETO

En el examen objeto de estudio, encuentra esta judicatura que la accionante afirma que el Juzgado Promiscuo Municipal de Supia, Caldas, está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, al principio de igualdad, sus derechos y garantías constitucionales, consagrados en nuestra Constitución Política de Colombia.

La queja contenida en la tutela, **además de realizar un recuento de los hechos de la demanda, refiere que no existió identificación plena del inmueble, valoración indebida de las pruebas, además de hacer aseveraciones respecto del apoderado y el juez.**

En esos términos fundamentada la acción de tutela, entraremos en el análisis de los requisitos generales y específicos

para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En cuanto a los requisitos generales:

1º) La cuestión debatida en esta tutela tiene relevancia constitucional pues se acusa un fallo judicial de ser contrario a derecho y no haberse realizado un análisis legal sobre la prueba presentada por la accionante, de la identificación plena del inmueble.

2º) En relación con el requisito de subsidiariedad que debe cumplirse para la procedencia de las acciones de tutela contra providencias judiciales, halla este despacho que los supuestos fácticos en los que según la demanda, se incurrió en vulneración a las prerrogativas constitucionales, se enmarcan de manera general en la sentencia que puso fin al litigio, la cual es, de única instancia, al ser un trámite verbal sumario de mínima cuantía de restitución de inmueble; razón que permite concluir que el actor, no cuenta con algún mecanismo de defensa judicial para atacarla y por lo tanto, se encuentra en principio suplido este requisito.

3º) Respecto del requisito de inmediatez, en tanto, el desarrollo de la audiencia y la decisión que puso fin al proceso de restitución de inmueble fue realizada el 10 de mayo de 2022.

4º) En la tutela, se indicaron hechos en el que pretende señala la presunta vulneración.

5º) El fallo atacado en tutela fue proferido en una acción declarativa civil y no se ataca providencia proferida en fallo de tutela.

Ahora bien, de acuerdo a lo narrado en las diligencias se evidencia que uno de los aspectos atacados tiene que ver con la actividad probatoria, que vendría siendo un defecto fáctico,

en este sentido y para que ello salga adelante, la doctrina constitucional comenzó a construir algunas sub-reglas para identificar cuando la autoridad judicial incurría en defecto fáctico o probatorio, entre las cuales fueron de prematura concepción las siguientes: *i) cuando el juez carece del acervo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que funda su decisión ii) cuando el juez toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios.*

Sumado a lo anterior, se exige que el error en la valoración probatoria sea ostensible, flagrante y manifestado; que sea capaz de impactar de manera definitiva la decisión de fondo, y, por lo tanto, que afecte de manera directa los derechos fundamentales del reclamante.

El máximo intérprete constitucional, a través de la sentencia de unificación SU-448 de 2016, sistematiza las subreglas hermenéuticas aplicables al defecto en estudio y reitera la postura de la Corporación en el entendido que el examen sobre la actividad probatoria desplegada por el juez, debe ser de carácter limitado y restringido para evitar irrumpir de forma irregular en la libertad y autonomía judicial.

Así pues, que en algunos de los puntos se indica que el juez de instancia solo tuvo en cuenta el material probatorio presentado por la parte demandante, de lo cual, de entrada, a de indicar esta judicatura que el despacho accionado, contrario a tal manifestación le permitió a la parte demandada contestar la demanda en el término de traslado, en razón al desconocimiento que ésta hiciera del contrato verbal de arrendamiento, momento procesal oportuno para presentar las pruebas que pretendía hacer valer, y de paso sea advertir, no fue aportada ninguna que buscará controvertir la declaración y la cesión del contrato de arrendamiento.

De la sentencia emitida, se tiene que el juzgado valoró todas ellas con base en las reglas de la sana crítica, de lo cual indicó *"declaración otorgada ante el notario por el fallecido el cual cumple*

con las previsiones del artículo 252 del C.P.C originando certeza de del mismo, sentencia en vigencia del Código de Procedimiento Civil, esta sentencia destaca pues una confesión de un fallecido ante un notario, que tiene pues toda la credibilidad del caso”, también se evidencia en las diligencias, que el juzgado accionado desde el minuto 28:36 de la grabación de la sentencia inició la valoración de los testimonios tanto de la parte demandante, como de los demandados, de estos últimos, dice el señor Arnobio “dice Darío le presto la casa a Mónica para que viviera allá, (...) nunca lo visito”, por su parte la señora Flor Nelly “si le había visto alguna exteriorización de afecto en la pareja, le propuso que si salían de la mano y dijo que sí, pero no fue espontanea” concluyendo entonces, que ello no fue suficiente para desvirtuar el contrato de arrendamiento, además de que el despacho realizó un estudio minucioso sobre la validez del contrato, aspecto este, que para este juez constitucional es ajustado a derecho, y no configura una violación al debido proceso.

Respecto a la identificación del inmueble objeto de restitución, se tiene que de ello no se genera ningún tipo de duda como bien lo advierte el juzgado accionado en su sentencia, pues véase que, en la manifestación juramentada realizada por el señor Darío de Jesús Sánchez Grajales el 06 de noviembre de 2020, se indicó *“UN LOTE DE TERRENO mejorado con casa de habitación de una extensión de (seis) 6:00 metros de frente, por 9 (nueve) metros de fondo de centro alinderado así: Por el occidente: con la carrera segunda por el Norte con la propiedad de GUILLERMO SALDARRIAGA. // este predio posee la ficha catastral número 01-0-121-020 urbana con nomenclatura 7c número 22-70 área 55, Municipio de Supía, Caldas”,* lo cual es transcrito en el contrato de cesión de derechos derivados de contrato verbal de arrendamiento, y en el contrato de compraventa de bien inmueble, además de agregarse que trata del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 115-5029, el cual concuerda con el aportado por la parte demandante, dado el requerimiento que hiciera el juzgado.

Aspecto que fue corroborado por las partes y los testigos, pues véase que cada uno de ellos advierte que el inmueble reclamado en restitución, se trata del mismo que habita la señora Mónica Liliana Vélez Montoya.

Es menester traer a colación que no es necesario una coincidencia matemática en tal aspecto, sino que se establezca la

identidad entre el bien descrito en el título invocado y la demanda, lo cual se deja entre ver en el certificado de tradición del inmueble.

La Corte Suprema de Justicia sobre tal tema ha indicado lo siguiente:

"Es cierto que los linderos, colindantes, cabida y, en general, la ubicación de los bienes, constituyen fuente apreciable cuando de determinarlos se trata. Pero como tales aspectos están sujetos a variación por causas diversas, segregaciones, mutaciones de colindantes, en fin, inclusive por obra de la naturaleza, lo importante es que, razonablemente, no exista duda sobre que los bienes a que se refieren los títulos de dominio sean los mismos poseídos por el demandado. Luego, no es necesario que sobre el particular exista absoluta coincidencia entre lo que describe el papel y lo que se verifica sobre el terreno. Por esto, la Corte viene explicando que para la identificación de un inmueble 'no es de rigor que los linderos se puntualicen de modo absoluto sobre el terreno; o que la medición acuse exactamente la superficie que los títulos declaran; o que haya coincidencia matemática en todos y cada uno de los pormenores por examinar. Basta que razonablemente se trate del mismo predio con sus características fundamentales', porque, como desde antaño se ha señalado, tales tópicos 'bien pueden variar con el correr de los tiempos, por segregaciones, variaciones en nomenclatura y calles, mutación de colindantes, etc.'" (CSJ SC048 de 5 may. 2006, rad. nº 1999-00067-01).

En atención a ello, respecto del principio de libertad y autonomía judicial con el deber de intervenir en sede de corrección cuando la actividad probatoria ha lesionado derechos fundamentales, la Corte creó algunas pautas (además de las subreglas de configuración) para determinar las circunstancias habilitantes para la intervención en sede de "corrección constitucional" respecto de la actividad probatoria del juez ordinario, decantando entre otras, las siguientes:

"i) El yerro en la valoración probatoria debe ser ostensible, manifiesto e irrazonable; ii) La argumentación que acompaña la valoración probatoria, desconoce los preceptos de la sana crítica; iii) El defecto debe ir más allá de la simple discrepancia interpretativa; y iv) La intervención correctiva en sede de tutela debe ser menor en la valoración de los medios de prueba directos".

Luego entonces, la intervención del juez de tutela, no es la de fungir como instancia adicional del procedimiento judicial, pues ello desconocería la competencia y finalidad de administración de justicia por parte de los jueces naturales, así como su autonomía funcional y no cualquier discrepancia en la conducción probatoria del proceso puede conducir a la configuración de un defecto fáctico, advierte la Corte que en materia civil (y en las disciplinas que por remisión les resulte aplicable el Código General del Proceso), se parte de una regla de paridad "*onus probandi*"; por lo tanto, la carga o deber de probar le corresponde a las partes, ya que deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones¹.

Así pues, que de entrada indica esta célula judicial que, al revisar la decisión censurada por la accionante, no se enmarca los defectos precitados que habilitan la procedencia de la excepcional tutela para que el Juez Constitucional pueda interferir en los asuntos que corresponden únicamente al Juez natural.

Ha de indicarse que el actor no encaja claramente la presunta vulneración de los derechos constitucionales dentro de alguno de los requisitos señalados, pues su desarrollo lo basa en que se trata de una violación de los derechos fundamentales al debido proceso, al principio de igualdad, derechos y garantías constitucionales, pues en su concepto no se logró la identificación plena del inmueble objeto de litigio, sumado a ello, discute el actuar del apoderado judicial y el juez, por su amistad, sus actitudes y demás situaciones presentadas en la audiencia, de lo cual valga advertir no es este el escenario adecuado para su discusión, pues si alguna de las partes se pudo ver afectado por tales comportamientos, existen los mecanismos procesales para controvertirlos al interior del proceso y no con posterioridad ante una sentencia adversa, como las recusaciones, además es derecho de la parte acudir ante las instituciones disciplinarias dispuestas para tal fin para poner en conocimiento de aquellas las conductas que considera le perjudican en el ejercicio de la profesión de abogado de su contendor.

Se tiene que el accionado hace un análisis probatorio completo para determinar que las excepciones de fondo presentadas

¹ Artículo 167 del Código General del Proceso.

por la parte demandada están llamadas al fracaso, pues no se aportó material probatorio que permitiera entrever, que efectivamente ésta tenía una relación sentimental con el fallecido, o la validez de los contratos aportados, así como la manifestación del mismo propietario del inmueble.

Para este despacho, no se incurrió en la vulneración denunciada, porque el estrado de instancia atacado definió la controversia exponiendo de manera lógica y, suficientemente motivada, las razones por las cuales se debía llegar a la restitución del inmueble declarando terminado el contrato como lo solicitaba el demandante, pues se reitera, es obligación de las partes probar los dichos y pretensiones de la demanda, y su contradicción en ese orden, la providencia criticada carece de arbitrariedad y no desencadena flagrante vulneración de prerrogativas invocadas que ameriten la injerencia de esta especial jurisdiccional.

En este punto, debe tenerse en cuenta que una de las pautas de intervención del juez constitucional en esta clase de sentencias, es la valoración de los medios de prueba directos, como sucede con las declaraciones de parte y terceros procesales, pues en este sentido, es menor la intromisión, dado que se sostiene que la persona que está en mejor posición para determinar el alcance de tales pruebas es el funcionario designado por la ley.

En suma, aunque se discrepe de lo resuelto, no por ello, se abre camino a la prosperidad de la protección constitucional deprecada, dado que no basta una resolución discutible o poco convincente, sino que es necesario que esta se encuentre afectada por errores superlativos y desprovistos de fundamento objetivo, situación que no ocurre en el *sub lite*.

Sobre el particular, la Sala de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"(...) el mecanismo de amparo constitucional no está previsto para desquiciar providencias judiciales con apoyo en la diferencia de opinión de aquellos a quienes fueron adversos, obrar en contrario

equivaldría al desconocimiento de los principios de autonomía e independencia que inspiran la función pública de administrar justicia y conllevaría a erosionar el régimen de jurisdicción y competencias previstas en el ordenamiento jurídico a través del ejercicio espurio de una facultad constitucional, al que exhorta el promotor de este amparo. (CSJ STC, 15 feb 2011, rad. 01404-01, citada, entre otras, en STC1444-2021, 18 feb 2021, rad. 00312-00)”.

Por tanto, revisada la sentencia y el material recaudado en juicio, tenemos que no existe ninguna mácula en el procedimiento ni en la decisión judicial que puso fin a la instancia en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

En fin: para este juzgado constitucional no existe ninguna actuación u omisión del Juez Promiscuo Municipal de Supía, Caldas, que condujeran a concluir que incurrió en alguno de los defectos relacionados por la jurisprudencia, constitutivos de ser requisito específico de prosperidad de la acción de tutela contra el fallo del 10 de mayo de 2022.

De suerte que al superarse el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial² y analizarse sustantivamente la providencia censurada, sin encontrarse configurada alguna de las causales específicas, por ende, debe negarse el amparo deprecado.

En tal sentido, la Corte constitucional ha precisado que *"[d]enegar la acción implica un análisis de fondo, mientras que la improcedencia supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su consideración"*³

De conformidad con lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la constitución,

² Considerados como requisitos de forma por la Corte Constitucional. Ver sentencia T-474 de 2018.

³ Sentencia T.883 de 2008.

FALLA

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora **Mónica Liliana Vélez Montoya** en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas)**, acción a la que fue vinculada el señor **Víctor Hugo Fajardo Garcés** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al principio de igualdad, derechos y garantías constitucionales, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **Notificar** esta providencia a las partes por el medio más eficaz y expedito posible.

TERCERO: **Remitir** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4ec32f333d26e17636c007ab80727d235694adbdd59ef451f784417ac9cc0d**

Documento generado en 24/05/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>